



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00029/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000566

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MIDAMARTA, S.L

Abogado:

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, EXCMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: ,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA NUM. 29/17

En Ciudad Real, a 6 de Febrero de 2017.

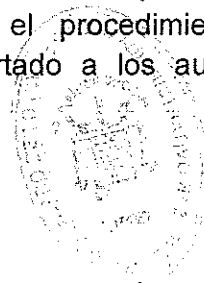
La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre la mercantil MIDAMARTA S.L. representada por DÑA. y asistida por D. frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 27 de Septiembre de 2016 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación mediante resolución de la Junta de Gobierno Local por el cual se desestimaba la reposición frente a la solicitud de ingresos indebidos formulada en su día.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 24 de Octubre de 2016, señalando en el mismo para la celebración de la vista, tras suspensiones, en fecha de 24 de Enero de 2016 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos en fecha de 14 de Diciembre de 2016.



Firma válida

Firmado por: SANCHEZ FERNANDEZ
BENJAMIN
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: CN=MARQUEZ MEJIAS
ESTHER
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2626C04J,

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones.

CUARTO.- Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso.

1.1º.- Objeto y encuadre en el procedimiento. Atendidos los hechos hay que señalar que la resolución objeto de impugnación es un decreto de fecha de 20 de Junio de 2016 (ff. 139 y 140) que desestima la petición de devolución de ingresos indebidos realizada por el demandante.

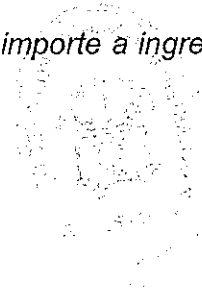
El objeto de los presuntos ingresos indebidos es la liquidación del Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizada en fecha de 2 de Octubre de 2014 (f. 129) y que fue pagado en periodo voluntario en fecha de 17 de Noviembre de 2014. No consta que en ningún momento se interpusiera frente a dicha liquidación que fue por ello consentida y devino firme.

Sin embargo, y en plena contradicción con sus actos anteriores, en fecha de 19 de Abril de 2016 (f. 21) se solicita la devolución de los ingresos indebidos porque considera que no hay hecho imponible en el impuesto y que se ha producida una incorrecta cuantificación en el mismo.

1.2º.- La devolución de ingresos indebidos y sus límites. Pues bien, dice el art. 221 de la Ley General Tributaria que *El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.



c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

El art. 216 señala que Son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho. b) Declaración de lesividad de actos anulables. c) Revocación. d) Rectificación de errores. e) Devolución de ingresos indebidos.

1.3º.- Desestimación de la demanda. Atendiendo a lo anterior y sin necesidad de mayores razonamientos la demanda debe ser desestimada en la medida en la cual se intenta por la vía de la devolución de ingresos indebidos la impugnación de una liquidación firme y consentida más de dos años después, siendo por ello que no es

la presente la vía idónea para ello y procediendo la desestimación de la demanda y la imposición de las costas.

En este sentido la STSJ de Madrid, secc. 3ª, de 26 de Julio de 2016 que afirma que *"En definitiva, el demandante no puede instar la devolución por el cauce elegido, sino que debía haber promovido la revisión de la liquidación mediante alguno de los procedimientos especiales a los que alude el art. 221.3 de la LGT, lo que no realizó, pues si bien aduce en la demanda que la Administración debió tramitar el procedimiento del art. 216.c) de dicha Ley (rectificación de errores), lo cierto es que el escrito presentado por el interesado en fecha 20 de octubre de 2009 no instaba su tramitación, de modo que en este proceso no puede tratar de obtener un pronunciamiento que previamente no fue planteado ante la Agencia Tributaria, que resolvió la solicitud de devolución de ingresos indebidos teniendo en cuenta que esa pretensión se oponía a la firmeza de la liquidación practicada en relación con el ejercicio 2003 del IRPF, lo que resulta ajustado a Derecho, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso"*.

SEGUNDO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

2.1º.- Procede la desestimación del recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

2.2º.- Procede la imposición de las costas a la parte demandada conforme al art. 139.1 LJCA.

2.3º.- No es susceptible la presente de recurso de apelación, sin perjuicio de que el art. 86 LJCA señala que *En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.* La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de provocar la extensión de efectos.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por la mercantil **MIDAMARTA S.L.** representada por **DÑA.**

y asistida por D. **[Nombre]** frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado y asistido por **DÑA. [Nombre]**.



Se imponen las costas al demandante.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

El art. 86 LJCA señala que en el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso (de casación) las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de extensión de efectos.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

